



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10007	00
PROCESO	TUTELA No.00010 de 2024						
ACCIONANTE	JUAN JOSE MEJIA ARANGO						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00019 de 2024						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO-						

El señor JUAN JOSE MEJIA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.397.917, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que el 15 de agosto de 2023 radique a instancias de COLPENSIONES a través de apoderado judicial hizo solicitud de reliquidación pensional y pago de retroactivo pensional conforme al mismo por cuanto fue corregida mi historia laboral teniendo en cuenta los periodos cotizados de 2007-03 al 2009-08 en la resolución SUB 209433 del 06 de agosto de 2018 que me otorgo reconocimiento a mi pensión de vejez, dicha solicitud se realizó conforme los formularios otorgados en COLPENSIONES y quedo bajo el radicado 2023-13702618.

Que a la fecha han transcurrido más de 5 meses y no han dado respuesta de fondo sobre las pretensiones por parte de la entidad, aun cuando la apoderada ha acudido de manera presencial a la entidad, con ello vulnerando el derecho de petición y el derecho a la seguridad social.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, proceda a dar cumplimiento a la solicitud radicada el día 15 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición del 15/08/2023. (fls.9).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 23 de enero del 2024, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 12/16, archivo 04, reposa la notificación al representante legal de la entidad accionada, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 17/26, archivo 05, y 29/39, archivo 6, la entidad accionada COLPENSIONES, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

*“...Verificadas las bases de datos de esta administradora, se logra verificar que,
el*

accionante presenta solicitud el día 15 de agosto de 2023, con radicado No. 2023_13702618, petición que se encuentra asignada a la Dirección correspondiente y ante la cual nos encontramos realizando el estudio correspondiente.

Se procede a revisar los archivos, bases de datos y los sistemas de información que tiene Colpensiones, y se encontró solicitud de reconocimiento radicada en la entidad el 15/08/2023 bz 2023_13702618, petición atendida con resolución SUB 27209 del 29/01/2024 en donde se indicó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor MEJIA ARANGO JUAN JOSE, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del

Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COLPENSIONES-accionada-manifiesta:

“...Verificadas las bases de datos de esta administradora, se logra verificar que el accionante presenta solicitud el día 15 de agosto de 2023, con radicado No. 2023_13702618, petición que se encuentra asignada a la Dirección correspondiente y ante la cual nos encontramos realizando el estudiocorrespondiente.

Se procede a revisar los archivos, bases de datos y los sistemas de información que tiene Colpensiones, y se encontró solicitud de reconocimiento radicada en la entidad el 15/08/2023 bz 2023_13702618, petición atendida con resolución SUB 27209 del 29/01/2024 en donde se indicó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor MEJIA ARANGO JUAN JOSE, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías...”

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor **JUAN JOSE MEJIA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.397.917, esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y

por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JUAN JOSE MEJIA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.397.917 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ed6a84a9053c4d815a663abfbf9da756ba965298faf68bd007594dacfd8f0e**
Documento generado en 01/02/2024 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>